

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ADELIA PASTRANA QUIJANO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00601-00

Se observa la demanda radicada el día 19 de noviembre de 2015, a través de apoderado por MARÍA ADELIA PASTRANA QUIJANO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, correspondiéndole por reparto a este Despacho, luego mediante auto de fecha 15 de enero de 2016, ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, en aplicación a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437; la oficina judicial de Villavicencio, procedió a realizar el reparto de la actuación (fl.75), correspondiéndole al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, y este mediante auto calendada 19 de agosto de 2016 (fl.81), decidió, no asumir el conocimiento de la demanda y promovió conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia; posterior a ello, este mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2017 (fls.6 a 12 del cuaderno del C.S.J.), dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole el conocimiento del presente asunto a este Despacho, y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se otorga con el fin de solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que sirva en reconocer y pagar los laudos arbitrales de los años 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013, sin identificar el acto administrativo, mientras que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo oficio N°81475 del 3 de julio de 2015, y del cual no se hace mención alguna en tal poder; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, dos traslados en físico, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

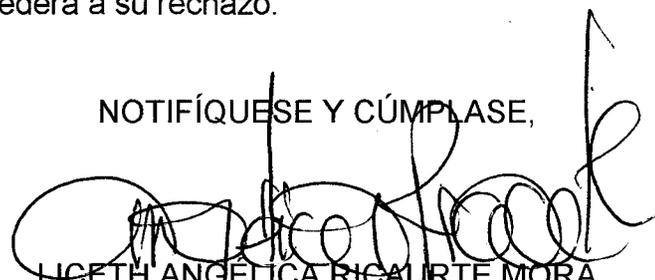
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

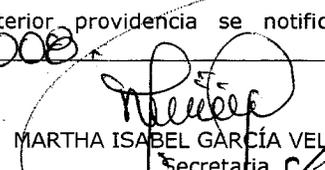
PRIMERO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>008</u>	
	
MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
6 FEB 2018	